

RESOLUCIÓN

RENFE MERCANCIAS

R/AJ/103/25

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D^a. María Vidales Picazo

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 19 de noviembre 2025

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente R/AJ/103/25 RENFE MERCANCIAS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**) y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (**LCNMC**), contra el Acuerdo de la DC de 14 de agosto de 2025 dictado en el marco del expediente S/0010/23 y VS/0511/14.

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	3
2. FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
2.1. Actuación administrativa recurrida.....	4
2.2. Pretensiones de las Recurrentes e informe de la DC	4
2.2.1. Contenido del recurso	4
2.3. Sobre la desestimación del recurso por la ausencia de los requisitos del artículo 47 de la LDC	5
2.3.1. Ausencia de Indefensión.....	6
2.3.2. Ausencia de perjuicio irreparable.....	7
2.3.2.1. Sobre la confidencialidad abogado-cliente de las comunicaciones con abogados internos	7
2.3.2.2. Sobre los documentos que no están relacionados con el objeto del expediente.....	10
2.3.2.3. Conclusión.....	12
3. RESUELVE.....	13

1. ANTECEDENTES

- (1) Los días 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2023, la Dirección de Competencia (“DC”) de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”) realizó inspecciones en la sede de, entre otras empresas, RENFE MERCANCÍAS S.M.E., S.A. (“RENFE MERCANCÍAS”) en el marco de los expedientes S/0010/23 y VS/0511/14.
- (2) El 30 de junio de 2025, la DC dictó un acuerdo por el que incorporaba al expediente S/0010/23 determinada documentación recabada durante la mencionada inspección y se concedía un plazo de 10 días a la empresa para que se pronunciase sobre la confidencialidad de dicha documentación y aportase versiones censuradas conforme a los artículos 47 de la Ley 15/2007 de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (“LDC”), y 20 del del Reglamento de Defensa de la Competencia (“RDC”), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero.
- (3) El 1 de agosto de 2025, RENFE MERCANCÍAS presentó un escrito en la CNMC en el que solicitaba la confidencialidad de determinados documentos incorporados al expediente en virtud del Acuerdo del Instructor de 30 de junio de 2025 y aportaba las correspondientes versiones censuradas. Con carácter adicional, RENFE MERCANCÍAS solicitó en dicho escrito la exclusión de determinados documentos del expediente incorporados al expediente en virtud del Acuerdo del Instructor de 30 de junio de 2025 por entender que, o bien no estaban relacionados con el objeto del expediente, o bien estaban protegidos por la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente.
- (4) El 14 de agosto de 2025, la DC dictó un acuerdo de denegación parcial de la confidencialidad, especificando a RENFE MERCANCÍAS los documentos que serían incorporados al expediente tras su solicitud de confidencialidad (el “Acuerdo recurrido”).
- (5) El 5 de septiembre de 2025, RENFE MERCANCÍAS interpuso el recurso previsto en el artículo 47 de la LDC al entender que el Acuerdo recurrido no se pronunciaba sobre su solicitud de exclusión de determinados documentos, solicitando al Consejo de la CNMC: (i) que revoque parcialmente el citado acuerdo, acordando la exclusión del expediente y la devolución a RENFE MERCANCÍAS de los documentos identificados en los Expositivos IV y V de su escrito; y (ii) que se acordara la suspensión del Acuerdo recurrido hasta que recaiga resolución sobre el presente recurso.
- (6) El 12 de septiembre de 2025, el Secretario del Consejo de la CNMC remitió una copia del citado recurso a la DC para su informe, de acuerdo con lo indicado en el artículo 24 del RDC.

- (7) El 18 de septiembre de 2025, la DC remitió el informe preceptivo, en el que propuso la inadmisión, y, subsidiariamente, la desestimación del recurso.
- (8) El 26 de septiembre de 2025, el Secretario del Consejo acordó conceder a RENFE MERCANCÍAS un plazo de 15 días para formular alegaciones, poniendo a su disposición el expediente para su acceso.
- (9) El 27 de octubre de 2025, RENFE MERCANCÍAS presentó su escrito de alegaciones al informe de la DC.
- (10) Esta Sala ha deliberado y resuelto el recurso en su reunión de 19 de noviembre de 2025.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Actuación administrativa recurrida

- (11) Constituye el objeto de este recurso administrativo el Acuerdo de la DC, de 14 de agosto de 2025, por el que se resuelve sobre la solicitud de confidencialidad y exclusión de determinados correos electrónicos, ficheros y otros elementos electrónicos recabados durante la inspección realizada en la sede de RENFE MERCANCÍAS en los días 24 a 27 de octubre de 2023, en el marco de los expedientes S/0010/23 PECOASA y VS/0511/14 RENFE OPERADORA.

2.2. Pretensiones de las Recurrentes e informe de la DC

2.2.1. Contenido del recurso

- (12) La recurrente solicita que se acuerde la revocación parcial del Acuerdo de la DC, de 14 de agosto de 2025, y la exclusión del expediente y devolución a RENFE MERCANCÍAS de una serie de documentos amparados por la garantía de la confidencialidad abogado cliente¹ y que no están relacionados con el objeto del expediente², individualmente identificados en su solicitud presentada el 1 de agosto de 2025.
- (13) RENFE MERCANCÍAS considera que el Acuerdo recurrido le ocasiona indefensión al no dar respuesta a su solicitud de excluir del expediente los documentos indicados anteriormente. En este sentido, alega que se habría producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española (**CE**), e indica que, de conformidad con

¹ En concreto, los correos electrónicos 001 (folio 4476), 001.001 (folio 4477), 002 (folio 4478 y 4479), 002.001 (folio 4480-4485) y 002.002 (folios 4486-44-93).

² En concreto, el fichero 004 (folios 5693-5694); y determinados mensajes y partes de determinados mensajes del elemento electrónico 1 (folios 5695-5726), del elemento electrónico 3 (folios 5749-5906); y del elemento electrónico 5 (folios 5973-5991)

la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional³, la obligación de analizar las pretensiones planteadas es igualmente aplicable al procedimiento administrativo.

- (14) Asimismo, RENFE MERCANCÍAS considera que la actuación llevada a cabo en el Acuerdo recurrido constituye una actuación contraria a la práctica de la DC por el hecho de que, mediante acuerdo de 9 de octubre de 2024 en el expediente VS/0511/14 RENFE OPERADORA, la DC sí se pronunció expresamente sobre determinados documentos protegidos por la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente tras una solicitud de la empresa.
- (15) Por su parte, la recurrente también alega que la incorporación al expediente de las comunicaciones que considera protegidas por la garantía de la confidencialidad abogado-cliente le causa un perjuicio irreparable, pues no es posible restituir con posterioridad el carácter secreto de dichas comunicaciones, lo cual implica una lesión irreparable de los derechos de defensa de la empresa afectada.
- (16) Con respecto a los documentos que considera no relacionados con el objeto del expediente, RENFE MERCANCÍAS indica que su obtención no estaría amparada por la autorización judicial al estar fuera del objeto del acuerdo de incoación y de la orden de inspección, por lo que su incorporación al expediente le causaría una lesión irreversible del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, consagrado en el artículo 18.2 CE.

2.3. Sobre la desestimación del recurso por la ausencia de los requisitos del artículo 47 de la LDC

- (17) El recurso fue admitido a trámite, por lo que esta Sala debe resolver las cuestiones de fondo para determinar si concurren los requisitos del artículo 47 LDC.
- (18) El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la DC disponiendo que: *“Las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación [hoy DC] que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [hoy Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia] en el plazo de diez días”*.
- (19) De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo, procede analizar si el Acuerdo recurrido es susceptible de ocasionar indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente, únicos motivos contemplados por el legislador y la jurisprudencia⁴

³ RENFE MERCANCÍAS cita la sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de septiembre de 2009 (rec. núm. 108/2006, ECLI:ES:AN:2009:4149) que a su vez hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo.

⁴ Por todas, véase la sentencia del Tribunal Supremo 4722/2013, de 30 de septiembre de 2013.

para poder sustentar la impugnación del acuerdo en el marco del recurso administrativo previsto por esta disposición.

2.3.1. Ausencia de Indefensión

- (20) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la indefensión a la que se refiere el artículo 24.1 CE implica *"una limitación de los medios de defensa producida por la indebida actuación de los órganos correspondientes"*⁵, de tal modo que *"no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, o cuando no se ha llegado a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa "* (STC 71/1984, 64/1986).
- (21) En el presente caso, RENFE MERCANCIAS alega que el Acuerdo recurrido ha dejado sin resolver su solicitud de excluir los documentos no relacionados con el objeto del expediente y los documentos amparados por la garantía de la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente, lo que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española).
- (22) No obstante, esta Sala considera que el Acuerdo de 14 de agosto de 2025, en el que se deniega parcialmente la confidencialidad solicitada, sí se pronuncia expresamente sobre la documentación sobre la que se solicita la exclusión.
- (23) Concretamente, en el Acuerdo recurrido se indica que la documentación incorporada al expediente de referencia, en virtud del acuerdo de la DC de 30 de junio de 2025, se considera pertinente para la instrucción y resolución del mismo, lo que, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, es una potestad que corresponde al órgano instructor ejercer y, por ello, se procedía a su incorporación. Asimismo, el acuerdo recurrido indica que la solicitud de exclusión de documentos incorporados al expediente excede el ámbito del acuerdo de confidencialidad que la DC estaba adoptando, dejando a la empresa la posibilidad de acudir al recurso previsto en el artículo 47 LDC en caso de no estar de acuerdo con el contenido del acuerdo.
- (24) Por su parte, esta Sala considera que tampoco puede acogerse la alegación relativa a que la DC haya llevado a cabo una actuación contraria a su práctica. En este sentido, recuerda que la decisión relativa a la exclusión o no de documentación se basa en un análisis que se hace caso por caso, y que solo habría contradicción en caso de que hubiera dos pronunciamientos distintos sobre un mismo documento, lo que no sucede en el presente caso.
- (25) Por todo lo anterior, esta Sala concluye que no cabe apreciar que se ocasione indefensión de ningún tipo a la recurrente, en la medida en que el Acuerdo

⁵ De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional reiteradamente expuesta por el Consejo de la CNMC, entre otras muchas, en su Resoluciones de 22 de noviembre de 2013 (expte. R/0152/13, ANTONIO BELZUNCES) y de 7 de febrero de 2014 (expte. R/DC/0013/14 Auditorías de Gestión Integral).

recurrido indica expresamente que la documentación controvertida se incorporará al expediente por resultar pertinente para su instrucción y resolución, no habiendo falta de pronunciamiento al respecto, en contra de lo alegado por RENFE MERCANCIAS.

2.3.2. Ausencia de perjuicio irreparable

- (26) La doctrina del Tribunal Constitucional define el perjuicio irreparable como "*aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración*"⁶ (entre otros, ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009 y 124/2012, de 18 de junio de 2012).

2.3.2.1. Sobre la confidencialidad abogado-cliente de las comunicaciones con abogados internos

- (27) En su recurso, RENFE MERCANCIAS solicita que se excluya del expediente determinados documentos consistentes en comunicaciones con abogados internos, al considerar que se encuentran amparados por la confidencialidad abogado-cliente⁷.
- (28) Esta Sala no puede acoger dicha alegación, toda vez que las comunicaciones con abogados internos no poseen la protección dada en virtud del principio de confidencialidad de las comunicaciones de la relación abogado-cliente.
- (29) Como ha señalado esta Sala en anteriores resoluciones⁸, la jurisprudencia de la Unión Europea, en concreto, la STJUE de 14 de septiembre de 2010 en el asunto C-550/07 P, Akzo Nobel Chemicals y Akcros Chemicals / Comisión, tras realizar un análisis de los requisitos necesarios para dotar a las comunicaciones entre abogado y cliente del beneficio de la protección por confidencialidad, considera que dicha protección no se extiende a la correspondencia mantenida en el seno de una empresa o de un grupo de empresas con abogados internos⁹.
- (30) En este sentido, RENFE MERCANCIAS alega que este principio solo resulta de aplicación a las investigaciones realizadas por la Comisión Europea, debiendo regirse las inspecciones realizadas por la CNMC por la normativa nacional

⁶ Véase, por ejemplo, el auto del Tribunal Constitucional 79/2009, de 9 de marzo de 2009 y 124/2012, de 18 de junio de 2012.

⁷ Se trata de los correos electrónicos 001 (folio 4476), 001.001 (folio 4477), 002 (folio 4478 y 4479), 002.001 (folio 4480-4485) y 002.002 (folios 4486-4493).

⁸ Véase, por ejemplo, las resoluciones del Consejo de la CNMC de 6 de noviembre de 2024 (expte. R/AJ/125/24 RENFE), de 15 de enero de 2025 (expte. R/AJ/148/24 RENFE OPERADORA) y de 15 de septiembre de 2025 (expte. R/AJ/080/25).

⁹ En sus apartados 44 y siguientes señala que "*el requisito de independencia implica la ausencia de cualquier relación laboral entre el abogado y su cliente, de modo que la protección con arreglo al principio de la confidencialidad no se extiende a la correspondencia mantenida en el seno de una empresa o de un grupo de empresas con abogados internos*".

aplicable. Sin embargo, como señala la DC en su informe (párrafos 56 a 59), los tribunales españoles¹⁰ y esta CNMC¹¹ ya han reconocido en numerosas ocasiones que las comunicaciones de las empresas con sus abogados internos no se hallan protegidas por la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente en el contexto de investigaciones de la autoridad de competencia nacional.

- (31) Por otro lado, RENFE MERCANCÍAS opone la aplicación de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa (**LODD**), que reconoce en su artículo 16 la garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional de todos los documentos y comunicaciones entre un “*profesional de la abogacía*” y su cliente como parte de los derechos de defensa que se derivan del artículo 24 CE. En este sentido, RENFE MERCANCÍAS considera que en el artículo 13 LODD¹², en el que se define a los “*profesionales de la abogacía*” como aquellas personas que prestan sus servicios “*por cuenta propia o ajena*”, la ley no difiere entre abogado externo o abogados de empresa, por lo que lo dispuesto en el artículo 16 resultaría también de aplicación a las comunicaciones mantenidas con los abogados internos.
- (32) No obstante, como indica la DC en su informe, esta Sala considera que lo que hace la ley en su artículo 13 es indicar que los abogados pueden ser autónomos (i.e. trabajador por cuenta propia) o asalariados (i.e. trabajador por cuenta ajena), pero no hace una distinción entre abogado interno o externo como pretende argumentar RENFE MERCANCÍAS.
- (33) Asimismo, para reforzar sus argumentos, RENFE MERCANCÍAS opone la aplicación del artículo 39 del del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (**EGAE**), en relación con los artículos 21.1 y 22.1 del mismo texto, pues a su juicio establece la extensión del deber de secreto profesional a los abogados de empresa. De

¹⁰ Véase la sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de mayo de 2018 (nº de recurso 345/2016), en resolución del recurso interpuesto por FENIN contra la resolución de 26 de mayo de 2016 en el expediente S/DC/0504/14 AIO, en la que señala que “**el documento citado no se halla protegido por la confidencialidad cliente-abogado al no tratarse de la comunicación con un abogado externo ni haberse redactado el documento con el fin de pedir asesoramiento a un abogado externo**”.

¹¹ Entre otras, cabe citar las resoluciones del Consejo de la CNMC de 20 de diciembre de 2023 (expte. R/AJ/090/23 JOHN DEERE), de 21 de octubre de 2022 (expte. S/0026/19 MERCK SHARP DOHME), de 22 de diciembre de 2020 (exptes. R/AJ/078/20, SANTA LUCÍA y R/AJ/079/20, ALBIA), de 6 de octubre de 2020 (Expte. R/AJ/066/20 MSD), de 6 de noviembre de 2024 (expte. R/AJ/125/24), de 15 de enero de 2025 (expte. R/AJ/148/24 RENFE OPERADORA) y de 15 de septiembre de 2025 (expte. R/AJ/080/25 PECO VASA).

¹² El artículo 13 LODD define a los profesionales de la abogacía como “*aquellas personas que, por cuenta propia o ajena, estando en posesión del título profesional regulado en la normativa sobre el acceso a las profesiones de la abogacía y la procura, están incorporadas a un colegio de la abogacía como ejercientes y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de conflictos y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía judicial o extrajudicial.*”

forma similar, la recurrente hace alusión a los apartados 1 y 2 del artículo 5 del Código Deontológico de la Abogacía Española, al artículo 542.3 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) y al artículo 32.1 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española (Real Decreto 658/2001) que precede al actual EGAE.

- (34) No obstante, esta Sala considera que no cabe apreciar la aplicación de este secreto profesional como una atribución de derechos en favor del abogado interno, toda vez que, de hacerse así, el propio artículo 39 del EGAE encerraría una contradicción en sí mismo.
- (35) El artículo 39 del EGAE dispone que el ejercicio de la abogacía podrá efectuarse en una empresa en régimen laboral común, respetándose la libertad, independencia y secreto profesional básicos para el ejercicio de la profesión. En contraposición con esta norma, el artículo 47 del mismo texto establece la crucial importancia de la libertad e independencia en el ejercicio de la abogacía. En concreto, el apartado 4¹³, relativo a labores de defensa, pone de manifiesto el deber del abogado de realizar sus tareas “*con plena libertad e independencia*”.
- (36) Sin embargo, dichas características no pueden apreciarse con respecto a una relación laboral -como la mantenida en el presente caso entre RENFE MERCANCIAS y sus abogados internos- habida cuenta de que las notas definitorias de esta son las de dependencia y ajenidad¹⁴. En este sentido, cabe recordar que de conformidad con la jurisprudencia europea¹⁵, se considera al abogado interno de una empresa como un trabajador de la misma, con las limitaciones que ello supone.
- (37) Como ya indicó esta Sala en sus resoluciones de 6 de noviembre de 2024 (expte. R/AJ/125/24), de 15 de enero de 2025 (expte. R/AJ/148/24 RENFE OPERADORA) y de 15 de septiembre de 2025 (expte. R/AJ/080/25 PECO VASA), de la interpretación de ambos preceptos se puede concluir que “*no cabe conceder a los abogados internos el derecho de secreto profesional con la misma intensidad que a los abogados externos sin incurrir en una contradicción*”. La única interpretación plausible que cabe hacer del artículo 39 es que dicho precepto no atribuye al abogado de empresa unos “derechos” propios del abogado no vinculado por una relación laboral común, sino que dispone que el

¹³ El artículo 47.4 el EGAE dispone que “[e]l profesional de la Abogacía realizará, con plena libertad e independencia y bajo su responsabilidad, las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto que le haya sido encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas y deontológicas adecuadas a la tutela jurídica del asunto”.

¹⁴ Véase la STS 378/2022, de 27 de abril (Rec.141/2019) y, adicionalmente, los artículos 1.1 y 5.c del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

¹⁵ Concretamente, en el párrafo 94 de la Sentencia Akzo se establece que “cuando una empresa se dirige a su abogado interno, no trata con un tercero independiente, sino que una persona que forma parte de su plantilla, sin perjuicio de los eventuales deberes profesionales que resulten de su colegiación”.

contrato de trabajo respetará, en lo posible, esas notas del abogado “libre”, sin reconocerlas como consustanciales, con toda amplitud, a la condición de abogado o abogada de empresa.

- (38) Asimismo, cabe señalar que la Guía de Confidencialidad de la CNMC dispone que, de conformidad con la doctrina judicial española, la información amparada por el privilegio legal, esto es, la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente, “*se restringe a las comunicaciones entre asesores jurídicos externos y sus clientes vinculadas a la defensa jurídica de la empresa en materia de competencia*”¹⁶. En consecuencia, la CNMC puede recabar la documentación elaborada por los abogados internos de la empresa investigada, incorporarla al expediente y utilizarla como evidencia.
- (39) Con respecto a la mención que la recurrente hace de la Resolución del extinto TDC, de 22 de julio de 2002 (expte. 508/02 v Pepsi-Cola/Coca-Cola) para alegar el carácter absoluto de la confidencialidad abogado-cliente, debe tenerse en cuenta que, tal y como indica la DC en su informe (párr. 63), dicha resolución habla claramente de abogados externos: “*Es decir, la confidencialidad, por razón de secreto profesional abogado-cliente, de la correspondencia intercambiada entre los abogados externos y las empresas hoy recurrentes [...]*”.
- (40) En definitiva, esta Sala considera que, con base en las alegaciones presentadas por RENFE MERCANCÍAS, no cabe concluir que las comunicaciones a las que hace referencia estén amparadas por el derecho a la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente, por cuanto no se cumplen los requisitos para extender dicha protección a las mismas, esto es, (i) que la comunicación se entable con abogados independientes, es decir, no vinculados a su cliente mediante una relación laboral; y (ii) que esté vinculada al ejercicio de los derechos de la defensa del cliente.
- (41) Por todo lo anterior, esta Sala considera que las comunicaciones con los abogados internos no están amparadas por el principio de confidencialidad de las comunicaciones de la relación abogado-cliente.

2.3.2.2. Sobre los documentos que no están relacionados con el objeto del expediente

- (42) RENFE MERCANCÍAS considera que los siguientes documentos no guardan relación con el objeto de investigación del expediente S/0010/23 por versar sobre cuestiones relacionadas con las responsabilidades propias de los cargos de director general o director comercial de RENFE MERCANCÍAS y que no se

¹⁶ Véase el apartado 6 (información amparada por el privilegio legal) de la Guía sobre el tratamiento de la información confidencial y los datos personales en procedimientos de defensa de la competencia de la Ley 15/2007.

refieren a la licitación convocada por PECOASA el 20 de enero de 2022 (expediente 04/2021):

- Fichero 004 (folios 5693-5694)
- Los siguientes mensajes del elemento electrónico 1 (folios 5695-5726): mensajes de 26/11/20, 19:23:43; 26/11/20, 19:31:32; 27/11/20, 10:11:15; 27/11/20, 10:50:20; 27/11/20, 10:51:22; 27/11/20, 10:51:40; 1/12/20, 18:33:40; 1/12/20, 18:34:05; 1/12/20, 18:34:35; 1/12/20, 18:41:20; 1/12/20, 18:43:29; 27/1/21, 19:49:22; 27/1/21, 19:53:06; 22/6/21, 14:25:51; 22/6/21, 14:31:16; 23/6/21, 12:32:56; 24/6/21, 8:52:38; 24/6/21, 9:00:05; 7/7/21, 19:30:21; 7/7/21, 19:57:34; 10/9/21, 21:23:49; 31/3/22, 17:16:35; 31/3/22, 17:17:06; 31/3/22, 17:21:50; 31/3/22, 17:21:56; 31/3/22, 17:25:58; 31/3/22, 17:35:45; 31/3/22, 17:35:52; 31/3/22, 17:36:14; 31/3/22, 17:36:31; 31/3/22, 17:36:56; 31/3/22, 17:37:02; y 31/3/22, 17:39:23)
- Parte de los siguientes mensajes del elemento electrónico 1 (folios 5695-5726): mensajes de 1/12/20, 18:24:56; 1/7/21, 20:21:25; 7/7/21, 21:41:59; 10/9/21, 20:49:23; 29/12/21, 17:35:25; 29/12/21, 19:27:04; y 4/4/23, 16:47:05);
- Los siguientes mensajes del elemento electrónico 3 (folios 5749-5906): mensajes de 23/3/21, 20:28:38; 23/3/21, 21:21:11; 23/3/21, 21:21:38; 23/3/21, 21:22:17; 23/3/21, 22:05:59; 23/3/21, 22:06:35; 23/3/21, 22:07:01; 23/3/21, 22:07:05; 11/1/22, 10:31:07; 11/1/22, 10:31:26; 11/1/22, 10:31:34; 11/1/22, 10:31:41; 11/1/22, 10:32:04; 11/1/22, 10:32:11; y 11/1/22, 10:32:23)
- Los siguientes mensajes del elemento electrónico 5 (folios 5973-5991): mensajes de 14/10/21, 13:49:41; 14/10/21, 13:49:53; 14/10/21, 13:50:07; 14/10/21, 13:50:12; 14/10/21, 13:50:14; 14/10/21, 13:50:24; 14/10/21, 13:51:28; 14/10/21, 16:31:07; 16/12/21, 7:33:07; 16/12/21, 7:33:44; 16/12/21, 8:37:22; 16/12/21, 8:38:01; 16/12/21, 21:32:18; 16/12/21, 21:35:46; 16/12/21, 21:36:35; 16/12/21, 21:38:24; 16/12/21, 21:39:48; 16/12/21, 21:53:43; 9/3/22, 19:05:12; 9/3/22, 19:11:38; 9/3/22, 19:12:13; 9/3/22, 19:14:28; 9/3/22, 19:15:17; 16/3/22, 10:59:07; 16/3/22, 11:00:05; 16/3/22, 15:30:06; 16/3/22, 15:32:37; 16/3/22, 15:33:03; 23/6/22, 17:26:37; 24/6/22, 10:05:01; 24/6/22, 14:24:33; 24/6/22, 14:24:55; 24/6/22, 14:26:13; 24/6/22, 14:27:06; 24/6/22, 16:06:37; 24/6/22, 16:17:06; 24/6/22, 19:53:27; 29/7/22, 14:40:48; 25/8/22, 18:07:47; 17/10/22, 18:24:03; 17/10/22, 18:26:28; 17/10/22, 18:27:10; 17/10/22, 18:27:40; 17/10/22, 18:28:41; 3/3/23, 10:09:57; 3/3/23, 10:09:14; y 3/3/23, 10:09:57; y

- Parte de los siguientes mensajes del elemento electrónico 5 (folios 5973-5991): mensajes de 23/9/21, 17:55:54; 8/10/21, 12:23:07; 22/5/22, 20:14:05; y 29/7/22, 13:47:30.
- (43) Esta Sala coincide con la DC en que la incorporación de estos documentos resulta pertinente para la instrucción y resolución del expediente S/0010/23, toda vez que un análisis de estos permite:
- recabar información útil sobre los mercados investigados (i.e. el mercado de servicios de tracción ferroviaria para el transporte de mercancías en España y el mercado de transporte de mercancías por ferrocarril);
 - verificar el posible distinto comportamiento que RENFE y PECOVASA pudieran mantener entre ellas con respecto al mantenido por PECOVASA con otras empresas ferroviarias en relación con las prácticas investigadas;
 - establecer el marco completo de las relaciones entre RENFE MERCANCIAS y PECOVASA para valorar el posible cambio de comportamiento de las empresas incoadas entre la licitación de servicios de tracción ferroviaria de PECOVASA objeto del expediente, convocada en enero de 2022, con respecto a las licitaciones anteriores que convocó sobre el mismo servicio, en 2014 y 2015; y
 - contextualizar las actividades y el marco jurídico y económico de las conductas investigadas.
- (44) Asimismo, debe tenerse en cuenta que los mensajes recurridos por RENFE MERCANCIAS forman parte de una conversación, seguida en un mismo día, que contiene mensajes con información relevante a efectos del expediente. Esta Sala coincide con la DC en que la incorporación íntegra de la conversación resulta pertinente para no perder contexto a la hora de valorar el contenido de los mensajes relevantes a efectos del expediente.
- (45) Por todo lo anterior, esta Sala considera que la documentación incorporada al expediente es necesaria para fijar los hechos y realizar la valoración sustantiva de las conductas, permitiendo contextualizar las mismas.

2.3.2.3. Conclusión

- (46) En definitiva, esta Sala no puede compartir el razonamiento de la recurrente relativo a la existencia de un supuesto perjuicio irreparable a los derechos e intereses de RENFE MERCANCIAS por la incorporación de los documentos controvertidos al expediente S/0010/23, dado que la documentación identificada por RENFE MERCANCIAS en su recurso o bien no goza de la protección otorgada por la confidencialidad de las comunicaciones abogado-cliente, o bien está claramente relacionada con el objeto del expediente.

- (47) Por todo ello, no concurriendo los requisitos exigidos para la estimación del recurso previsto por el artículo 47 de la LDC, esta Sala de Competencia:

3. RESUELVE

Único.- Desestimar el recurso interpuesto por RENFE MERCANCIAS S.M.E., S.A. contra el Acuerdo de la Dirección de Competencia, de 14 de agosto de 2025, que deniega parcialmente la confidencialidad y exclusión de una serie de documentos recabados durante la inspección realizada en la sede de RENFE MERCANCIAS en el marco del expediente S/0010/23 PECOVASA.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a la recurrente, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.